

GACETA OFICIAL

AÑO XXVIII

PANAMÁ, VIERNES 9 DE ENERO DE 1931

NÚMERO 5903

PODER EJECUTIVO

Secretario de Gobierno y Justicia, Encargado del Poder Ejecutivo.

HARMODIO ARIAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Subsecretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho.

J. J. VALLARINO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 39—Casa particular:

Secretario de Relaciones Exteriores.

FRANCISCO ARIAS PAREDES,

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular:

Secretario de Hacienda y Tesoro.

ENRIQUE A. JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central.—Casa particular:

Secretario de Instrucción Pública.

JOSE M. QUIROS Y Q.

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular:

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

Dr. RAMON E. MORA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular:

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Páginas

Ley 68 de 1930, de 18 de Diciembre, por la cual se aprueba un contrato..... 20763

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 112 de 1930, de 15 de Noviembre, por el cual se hacen dos nombramientos..... 20765

Decreto número 113 de 1930, de 19 de Noviembre, por el cual se aprueban dos nombramientos..... 20765

Avisos Oficiales..... 20765

Edictos..... 20766

PODER LEGISLATIVO

LEY 68 DE 1930

(DE 18 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba un contrato

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase con las modificaciones introducidas, el contrato número 12, de 7 de Agosto de 1930, celebrado entre la Nación y la "Compañía Anónima denominada "All American Cables, Incorporated", cuyo texto dice así:

"Entre los suscritos, Adriano Robles, Secretario de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en lo sucesivo se llamará la Nación, y Melville L. Cordúa, en nombre y representación de la compañía denominada "All American Cables Incorporated", organizada en Nueva York, Estados Unidos de América, que en adelante se llamará la Compañía, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo I. La Nación autoriza a la Compañía para establecer, mantener y explotar servicios de comunicaciones radio-telefónicas, radio-telegráficas, de visión radiográficas, o de fac-símile, o combinaciones de cualquiera de estos servicios con fines comerciales o públicos entre la República y los países extranjeros que estime conveniente. En cuanto se refiere a los nuevos métodos de comunicaciones eléctricas que puedan ser inventados o perfeccionados en el futuro, la Compañía tiene el derecho de utilizarlos en sus servicios. La Compañía también queda autorizada para establecer oficinas, almacenes y demás accesorios en las ciudades que considere necesarias, y para la conexión de dichas oficinas con sus estaciones técnicas por medio de líneas terrestres, que en las poblaciones serán subterráneas, para la comunicación entre lugares en la República y los países extranjeros, con el fin de recibir comunicaciones directamente del público y entregarlas también directamente al público. La compañía tiene también la facultad de conectar las oficinas y estaciones antes mencionadas con sus estaciones y oficinas cablegráficas, telegráficas o telefónicas, y que formen parte de su sistema internacional, por medio de líneas terrestres, y de utilizar cualquiera de sus estaciones u oficinas para la retransmisión de comunicaciones entre diferentes países

y lugares, y también para la comunicación con barcos de cualquier clase en alta mar o aeronaves en el aire.

Artículo II. La Compañía instalará sus oficinas y estaciones y prestará sus servicios en forma tal que no interfiera los servicios de las demás estaciones que funcionen en el territorio nacional, y la Nación impedirá que otras instalaciones eléctricas o radio eléctricas se establezcan o funcionen de tal modo que embaracen o perturben de alguna manera el funcionamiento de las estaciones construidas o adquiridas conforme a esta concesión.

Artículo III. La Nación autoriza a la Compañía para establecer toda clase de servicios, bien sean suplementarios o auxiliares a sus servicios principales, que puedan ser suministrados por medio de alambres o cualesquiera otras facilidades, principalmente adaptadas a la transmisión de signos y comunicaciones; y la Compañía también queda autorizada a arrendar toda clase de servicios o facilidades de y a individuos, asociaciones o entidades para intercomunicación privada o cualquier otro uso legal. La Compañía también queda autorizada para entrar en convenios con particulares o entidades dentro de la República relativos a los servicios internacionales. La Compañía también puede alquilar, dar en arrendamiento, traspasar, enajenar, gravar y disponer en cualquier forma de cualesquiera líneas, circuitos, redes, instalaciones u otras propiedades y derechos que posea en cualquier tiempo. También podrá alquilar, tomar en arrendamiento y adquirir los bienes y derechos anteriormente señalados de particulares o entidades de cualquier clase.

Artículo IV. La Nación concede gratuitamente a la Compañía el uso de los terrenos nacionales que necesite para el establecimiento de los cables, estaciones, torres, líneas terrestres, oficinas, almacenes y demás accesorios y el de las aguas dentro de la jurisdicción nacional para los fines antes expresados. En cuanto a los terrenos y aguas pertenecientes a particulares que sean indispensables para el objeto de que se trata, la Nación los expropiará con arreglo a la ley, por cuenta de la Compañía.

Artículo V. La Nación concede a la Compañía el permiso necesario para practicar los reconocimientos a que haya lugar para el establecimiento de las estaciones de que trata el artículo primero, así como para la instalación de ellas con sus accesorios y dependencias tales como líneas terrestres, instrumentos, etc., en tierra y mar, dentro de la jurisdicción nacional, y para adoptar el plan de ejecución que fija la Compañía, siempre que no perjudique a tercero.

Artículo VI. Los empleados de la Compañía residentes en el territorio de la República, cualquiera que sea su nacionalidad, estarán exentos del servicio militar o público. La Compañía puede emplear en su servicio a cualquiera persona que considere competente para su trabajo, siempre que no sea de inmigración prohibida o de la restringida sin derecho a residir en el país, pero conviene en que siempre que sea posible sus empleados en la República serán ciudadanos panameños, y conviene además en que les prestará todas las facilidades necesarias para que se especialicen desde un punto de vista técnico en el desempeño de sus empleos.

Artículo VII. Esta concesión se hace a la Compañía por un término de veinticinco años sin perjuicio de tercero y sin que se entienda establecido privilegio exclusivo o monopolio a favor de ella, y si la Nación no avisa a la Compañía lo contrario seis meses antes de vencerse el término, la Compañía puede considerar el contrato prorrogado por veinticinco años más, y al vencerse el término, o la prórroga en su caso, la Compañía quedará en posesión de sus líneas, oficinas y otras obras, con el permiso de continuar prestando servicio público de conformidad con las leyes vigentes de la República, salvo caso de que haya otra entidad prestando igual servicio público bajo condiciones más favorables; en tal caso la Compañía gozará de esos mismos derechos. Se estipula además que en todo tiempo la Compañía gozará de todos los privi-

legios y concesiones que se otorguen a la entidad más favorecida por la República.

Artículo VIII. La Nación conviene en que las comunicaciones transmitidas por el telégrafo nacional, sin indicación de vía, o marcado "VIA AAC", "VIA ALL AMERICA", "VIA CABLE", "VIA RADIO" o en que el remitente indique en alguna forma su preferencia para que sean transmitidas por la Compañía, serán entregadas a la oficina de la Compañía más cercana del punto de origen de la comunicación, pero la Nación y la Compañía pueden mutuamente designar algún otro punto de traspaso, y esas comunicaciones serán transmitidas como urgentes por los telégrafos nacionales y recibirán el mismo tratamiento que los mensajes de cualquier otra compañía o persona. La Compañía se obliga a entregar a las oficinas telegráficas de la Nación en el punto de conexión más cercano a su destino para que éstas las transmitan a su destino como urgentes, las comunicaciones que la Compañía reciba para lugares en la República donde no tenga oficinas, pero la Nación y la Compañía pueden designar mutuamente algún otro punto de traspaso. La Nación conviene en que el precio máximo que pueda cobrar por la transmisión de esas comunicaciones desde el punto donde las reciba de la Compañía hasta sus destinos no excederá al precio que cobra a otras empresas o a los particulares por la transmisión de las mismas comunicaciones, ya sean internacionales o nacionales entre dichos puntos. Asimismo la Compañía conviene en que su tarifa por la transmisión al exterior de las comunicaciones que reciba de las oficinas telegráficas de la Nación no excederá la tarifa pública por la misma transmisión. La Compañía determinará las clases de servicio y tarifas que se establecerá, y se obliga a notificar a la Nación inmediatamente de cualquier cambio en dichas clases de servicios o tarifa.

Artículo IX. Los telegramas referentes al servicio y administración se transmitirán gratuitamente por ambas partes sobre las líneas telegráficas en la República. Los mensajes oficiales del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente de la Asamblea Nacional, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento de la tarifa que corresponde a la Compañía; también los mensajes de los Ministros Diplomáticos y Cónsules en el exterior dirigidos al Gobierno sobre asuntos oficiales gozarán de la misma rebaja del cincuenta por ciento, quedando entendido que esta rebaja no será aplicable a los mensajes de tarifa reducida, ni a las tarifas, cargas, impuestos o contribuciones de otras Compañías o administraciones y que forme parte de la tarifa total.

Artículo X. Al establecer la Compañía cualquier servicio de comunicaciones telefónicas con el exterior, la Nación y la Compañía celebrarán un convenio para el canje de todo tráfico telefónico entre puntos del exterior, inclusive naves en alta mar y aeronaves en el aire, a que alcance el antedicho servicio telefónico de la Compañía y el de esta misma en la República de Panamá prestados por el sistema de líneas terrestres de la Nación y que no sea directamente servidos por la Compañía o sus servicios de conexión. Las ratas para semejante servicio conjunto, a menos de que se convenga lo contrario, serán tales que le aseguren a la Nación el pago de sus ratas terrestres. Los puntos de traspaso serán designados por la Compañía de acuerdo con la Nación, siempre que lo estime conveniente. Tal arreglo de ninguna manera restringirá los derechos de la Compañía para entrar en arreglo para el tráfico con otros sistemas telefónicos.

Artículo XI. Siendo el servicio que la Compañía presta, de utilidad pública, los materiales, aparatos, accesorios y demás útiles que necesite importar para la construcción y mantenimiento de la empresa, lo mismo que para la instalación, equipo, servicio y funcionamiento de sus oficinas, estarán libres de toda clase de derechos de importación, contribuciones o timbres o de cualquier impuesto establecido o que pueda establecerse en adelante por cualquier autoridad de la República, cualquiera que sea la denominación u objeto de tales imposiciones. Asimismo el servicio de comunicaciones, el capital, ganancias y bienes de la Compañía estarán exentos de todo impuesto, así como los vapores de reparaciones usados por ella para sus instalaciones y mantenimiento de sus sistemas, los cuales también quedan exentos de toda clase de impuestos, cargas y derechos de puerto, muelle, tonelaje, etc.

Artículo XII. La Compañía se obliga a ajustarse a todas las disposiciones de los convenios internacionales relativos a las comunicaciones a que se contrae este contrato, en vigor en la Re-

pública o que sean aceptadas por la Nación en el futuro; y en particular en cuanto se refiere a las distintas clases y longitudes de ondas actualmente en uso, o a las que en lo sucesivo puedan usarse.

Artículo XIII. La Compañía puede asociarse con otra compañía y ceder, traspasar o enajenar cualquiera o todos sus derechos en este contrato, siempre que no afecte los derechos de la Nación, con la excepción que no podrá traspasarlo a Gobierno o Nación extranjeras.

Artículo XIV. Las cuentas entre la Nación y la Compañía originadas por la transmisión de mensajes de acuerdo con la cláusula ocho, se llevarán en las oficinas respectivas; se compararán diariamente y se cortarán cada fin de mes. El saldo que resulte será pagado a la parte acreedora dentro de los treinta días siguientes.

Artículo XV. La Nación y la Compañía convienen en que toda dificultad que surja entre ellas derivada de la interpretación o ejecución de este contrato será sometida a las tribunales de la República. En consecuencia, la Compañía renuncia expresamente a toda reclamación por la vía diplomática, salvo manifiesta denegación de justicia.

Artículo XVI. Este contrato caducará en caso de estar interrumpida toda comunicación con el exterior durante seis meses consecutivos, salvo fuerza mayor. Si la caducidad tuviere lugar, la Compañía conservará su derecho de dominio sobre todos los bienes que haya adquirido en el territorio del país.

Artículo XVII. Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y de la Honorable Asamblea Nacional.

Hecho en Panamá, en doble ejemplar, hoy siete de Agosto de mil novecientos treinta.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

El Contratista,

M. L. CORDUA.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Panamá, 7 de Agosto de 1930.

Aprobado.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

Artículo 2º El artículo VI, quedará así:

Los empleados de la Compañía residentes en el territorio de la República, cualquiera que sea su nacionalidad, estarán exentos del servicio militar o público.

La Compañía puede emplear en su servicio a cualquiera persona que considere competente para su trabajo, siempre que no sea de inmigración prohibida o de la restringida sin derecho a residir en el país. La Compañía conviene en que después de cinco años el 70% de sus empleados en Panamá, sean panameños y conviene además, en que se prestará toda facilidad a éstos para que adquieran competencia en el desempeño de cualquier puesto de la Compañía dando ésta enseñanza gratuita.

La Compañía dará las facilidades del caso en su oficina para que tres estudiantes panameños puedan aprender gratuitamente la materia.

Artículo 3º El Artículo VIII, quedará así:

La Nación conviene en que las comunicaciones transmitidas por el telégrafo nacional, sin indicación de vía o marcado "VIA AAC", "VIA ALL AMERICA", "VIA CABLE" o en que el remitente indique en alguna forma su preferencia para que sean transmitidas por la Compañía, serán entregadas a la oficina de la Compañía más cercana del punto de origen de la comunicación, pero la Nación y la Compañía pueden mutuamente designar algún otro punto de traspaso, y esas comunicaciones serán transmitidas como urgentes por los telégrafos nacionales y recibirán el mismo tratamiento que los mensajes de cualquier otra Compañía o persona.

La Compañía se obliga a entregar a las oficinas telegráficas de la Nación en el punto de conexión más cercano a su destino para que éstas las transmita a su destino como urgentes, las co-

municaciones que la Compañía reciba para lugares de la República, donde no tenga oficinas pero la Nación y la Compañía pueden designar mutuamente algún otro punto de traspaso. La Nación conviene en que el precio máximo que puede cobrar por la transmisión de esas comunicaciones desde el punto donde la reciba la Compañía hasta su destino no excederá al precio que cobra a otras empresas o a los particulares por la transmisión de las mismas comunicaciones, ya sean internacionales o nacionales entre dichos puntos. Asimismo la Compañía conviene en que su tarifa por la transmisión al exterior de las comunicaciones que reciba de las oficinas telegráficas de la Nación no excederá la tarifa pública por la misma transmisión.

La Compañía determinará las clases de servicios y tarifas que establecerá, y se obliga a notificar a la Nación inmediatamente de cualquier cambio en dichas clases de servicios o tarifa.

Artículo 4º El artículo IX, quedará así:

Los telegramas referentes al servicio y administración se transmitirán gratuitamente por ambas partes sobre las líneas telegráficas en la República.

Los mensajes oficiales del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, del Presidente de la Asamblea Nacional, gozarán de una rebaja del 50% de la tarifa que corresponde a la Compañía; también los mensajes de los Ministros diplomáticos y Cónsules en el exterior dirigidos al Gobierno sobre asuntos oficiales gozarán de la misma rebaja del 50%, quedando entendido que esta rebaja no será aplicable a los mensajes de tarifa reducida, ni a las tarifas, cargas, impuestos o contribuciones de otras Compañías o administraciones y que forme parte de la tarifa total.

Parágrafo. Los mensajes oficiales del Gobierno tendrán preferencia para su transmisión.

Artículo 5º El artículo XI, quedará así:

Siendo el servicio que la Compañía presta, de utilidad pública, los materiales, aparatos, accesorios y demás útiles que necesite importar para la construcción y mantenimiento de la empresa, lo mismo que para la instalación, equipo, servicio y funcionamiento de sus oficinas, estarán libres de toda clase de derechos de importación, así como los vapores de reparaciones usados por ella para sus instalaciones y mantenimiento de sus sistemas, los cuales también quedan exentos de toda clase de impuestos, cargas y derechos de puerto, muelle, tonelaje, etc.

Artículo 6º El artículo XII, quedará así:

La Compañía se obliga a ajustarse a todas las disposiciones de los convenios internacionales relativos a las comunicaciones a que se contrae este contrato, en vigor en la República o que sean aceptadas por la Nación en el futuro; y en particular en cuanto se refiere a las distintas clases y longitudes de ondas actualmente en uso o a las que en lo sucesivo puedan usarse.

Parágrafo. El Gobierno se reserva el derecho de emitir reglamentaciones radio-telefónicas, radio-telegráficas de visión radio-gráficas o de fac-smile, de acuerdo con las convenciones internacionales sobre la materia.

Artículo 7º El artículo XV, quedará así:

La Nación y la Compañía conviene en que toda dificultad que surja entre ellas derivada de la interpretación o ejecución de este contrato será sometida a los Tribunales de la República. En consecuencia, la Compañía renuncia expresamente a toda reclamación por la vía diplomática.

Artículo 8º Al terminar el plazo de 25 años de que trata la concesión, el Gobierno puede comprar las estaciones y conexiones para la comunicación dentro del territorio de la República, y no las que se comuniquen con el exterior, pagando a la Compañía el valor de ellas, de conformidad con el que le asignen dos peritos en caso de discordia. No podrán ser nombrados peritos sino los expertos en radiografía y líneas terrestres.

Artículo 9º Los empleados panameños al servicio de la All America Cables Inc., devengarán el mismo sueldo en sus respectivos puestos y gozarán de las mismas consideraciones que los empleados traídos del exterior siempre que haya entre unos y otros igualdad de condiciones y capacidades.

Dada en Panamá, a los doce días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 18 de Diciembre de 1930.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia, Encargado del Despacho,

RAMON MORALES.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 112 DE 1930

(DE 15 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hacen dos nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Alfredo de Alba, Ayudante Contable del Almacén Oficial de Depósito de la ciudad de Colón, y al señor Florencio E. Delgado, Liquidador-Avaluador de Encomiendas Postales en Cristóbal, Zona del Canal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los quince días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

DECRETO NUMERO 113 DE 1930

(DE 19 DE NOVIEMBRE)

por el cual se aprueban dos nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébanse los nombramientos de Surtidoras de Billetes de 2ª Categoría hechos por el Gerente de la Lotería Nacional de Beneficencia en las señoritas Juana Mora y Adela M. Velásquez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diecinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

Por el Secretario de Hacienda y Tesoro,

JULIO QUIJANO,
Subsecretario

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

J. J. VALLARINO.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Código Administrativo, a la rústica..... B. 1.50
Código Civil, empastado..... 2.50
Código Civil, rústica (edición de 1928. Correa García)..... 1.50
Código Judicial, empastado..... 2.50
Código Penal, Ley 6ª de 1922..... 1.50
Código Penal y de Minas..... 1.50
Leyes de 1906 y 1907..... 1.00
Leyes de 1914 y 1915..... 1.00
Leyes de 1918 y 1919..... 1.00
Leyes de 1920..... 0.50
Leyes de 1921, 1922 y 1923..... 1.00
Leyes de 1924 y 1925..... 1.00
Leyes de 1926 y 1927..... 1.00
Leyes de 1928..... 0.25
Ley 63 de 1917 y Decreto número 23..... 0.25
Leyes 22, 29, 31, 39 y 47 de 1925 (un folleto)..... 0.25
Leyes, Decretos y Resoluciones sobre tierras..... 0.50
Decreto número 31 de 1927, sobre vehículos de rueda..... 0.25
Folleto de Ley orgánica sobre Registro Público..... 0.25
Arancel Consular en español e inglés..... 0.50
Constitución de la República..... 0.50
Decreto sobre Policía Marítima..... 0.25

PEDRO LÓPEZ,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará

en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE A. JIMÉNEZ.

AVISO DE LICITACION

Hasta que el reloj marque las tres de la tarde del día 14 de enero de 1931, se recibirán propuestas para el suministro de las puertas y ventanas con sus respectivas molduras para el Hospital José Domingo de Obaldía, actualmente en construcción en David, de acuerdo con las especificaciones y planos correspondientes que pueden consultarse en la oficina del Ingeniero Jefe de Obras Públicas.

Toda propuesta deberá ser acompañada con un cheque certificado por la suma de mil balboas (B. 1.000.00).

CARLOS ICAZA A.,
Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

EDICTOS

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado del Ramo de Tierras,

HACE SABER:

Que el señor Eleuterio Corro, ha solicitado a este Despacho un globo de terreno gratuito por medio del memorial que a la letra dice:

Chitré, Octubre 8 de 1930.

"Señor Gobernador de la Provincia, encargado del Ramo de Tierras,

Presente.

Yo, Eleuterio Corro, mayor de edad, natural de Chitré, y vecino del Municipio de Parita, jefe de familia ciudadano panameño, sin ser dueño de tierras por ningún título, en uso del derecho que me confiere el artículo 161 del Código Fiscal, solicito a usted se sirva adjudicarme, a título gratuito en pleno dominio un globo de terreno baldío nacional de una extensión de nueve hectáreas nueve mil novecientos metros cuadrados (9.990 m. c.) ubicado en el lugar llamado "El Salitre" jurisdicción del Distrito de Parita de esta Provincia, dentro de los siguientes linderos: Norte, camino de José Corro; Sur y Este, terreno libre; y por el Oeste, Los Boladores de Natividad Chavarría y otros y terreno libre. Este globo de terreno no se encuentra comprendido entre los declarados inadjudicables ni es adjudicación perniciosa de terceros, no está cultivado. Prometo bajo la gravedad del juramento que el fin a que será destinado este terreno que pido en gracia, será la agricultura y me obligo a acatar las disposiciones de los Artículos 54 y 55 de la Ley 29 de 1925, 215 del C. Fiscal y 42 de la Ley 38 de 1925 y todas las disposiciones legales que rigen sobre la materia. Pido a Ud. se sirva tomar declaraciones juradas a los señores Benito Rodríguez, Saturnino Saucedra y Antonio Ulloa, sobre los siguientes puntos:

1º Conocimientos generales de la Ley para con el suscrito.

2º Si conoce el globo de terreno a que esta solicitud se refiere, con los linderos y particularidades dichas; si sabe que se encuentra libre y no es de los declarados inadjudicables.

3º Si les consta que soy jefe de familia o ciudadano panameño y si sabe que no soy dueño de tierras por ningún título.

Acompaño a esta solicitud el plano del terreno y el informe del Agri-mensor Samuel Urrutia B., debidamente ratificado ante el Juez de este Circuito.

Eleuterio Corro".

Y para que todo el que se crea perjudicado con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, fijo el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría, copia se remite a la Alcaldía del Distrito de Parita y otra copia se remite a la Administración General de Tierras para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Gobernador, encargado del Ramo de Tierras,

CARLOS QUINZADA T.

El Secretario de Tierras,

J. M. Aued.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de La Mesa, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José A. Vargas se encuentra depositado un novillo hoso, amarillo, marcado así (B D P) y de sangre, sacabocado oreja izquierda y oreja derecha orqueta.

Este bien ha sido denunciado como bien mostrenco y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente aviso y se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Mesa, Julio 30 de 1930.

El Alcalde,

JOSE I. ALVARADO.

El Secretario,

Eladio Olivares.

30 vs.—7

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Cañazas, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Francisco Arrocha S. se encuentra una vaca negra, monguta, herrada así (O.-), forma de un tirabuzón, parida de ternero macho, negro y sin hierro ni señal alguna. Pastaba por el campo de los Horconillos, de esta jurisdicción.

La persona que se crea dueña puede hacer su reclamo legalmente dentro de treinta días, pasado este término será rematada por el Tesorero Municipal.

El Alcalde,

RAUL ALBA H.

El Secretario,

J. de la C. Mérida.

30 vs.—7

AVISO

El Alcalde Municipal de Cañazas, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Melitón Arrocha G. se encuentra depositada una vaca parida, color amarilla, cachí conga, talla primera, bastante

vieja, herrada con los ferretes (P E) en las anjitas y cadera respectivamente.

La persona que se crea con derecho puede hacer su reclamo en legal forma durante treinta días; de lo contrario será rematada por el Tesorero Municipal.

Este aviso está basado en los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo.

El Alcalde,

RAUL ALBA H.

El Secretario,

J. de la C. Mérida.

30 vs.—7

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David,

HACE SABER:

Que en poder del señor Julio Ibarra, de treintiocho años, casado, agricultor y con residencia en esta ciudad, se encuentra depositado un caballo, como de diez (10) años de edad, de color moro, colicorto y sin ninguna marca, el que se encontraba vagando en dicho Corregimiento, desde hace más de dos años sin que se le haya conocido dueño.

De conformidad con los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo se fija el presente edicto en el lugar acostumbrado de este Despacho y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta (30) días, para que todo aquel que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno. Si en el término fijado no se presenta nadie a reclamarlo se dará a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

David, Julio 31 de 1930.

El Alcalde,

F. ABADIA A.

El Secretario,

M. de J. Jaén Jr.

30 vs.—7

AVISO

El suscrito, Alcalde del Distrito de Aguadulce, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan I. Victoria, vecino de este Distrito, ha sido depositada una vaca amarillapálida, como de siete años de edad aproximadamente, marcada a fuego con el siguiente ferrete: (R). Dicho animal ha sido denunciado como bien vacante pues desde hace dos o tres años poco más o menos pasta por el lugar conocido con el nombre de "Llano de la Guavara", de esta jurisdicción, y no se le conoce dueño.

De conformidad con lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de este Despacho por el término de treinta días, para que dentro de ese lapso el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer, con la advertencia de que si nadie comparece será rematada en subasta pública por el Tesorero de este Distrito.

Copia de este aviso se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Aguadulce, 15 de Octubre de 1930.

El Alcalde,

JOSE P. MENDEZ.

El Secretario,

Vicente Tapia.

30 vs.—7

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David,

HACE SABER:

Que en poder del señor Felipe González, de setenta años, casado, agricultor y con residencia en esta ciudad, se encuentra depositado un toro como de dos años de edad, color canelo y sin ninguna marca, el que se encontraba vagando en jurisdicción de este Distrito, en el Corregimiento de Chiriquí, desde hace más de cinco meses sin que se le haya conocido dueño.

De conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en el lugar acostumbrado de este Despacho y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta (30) días para que todo aquel que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno. Si en el término fijado no se presenta nadie a reclamarlo se dará a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

David, 7 de Julio de 1930.

El Alcalde,

F. ABADIA A.

El Secretario,

M. de J. Jaén Jr.

30 vs.—10

AVISO

En poder del señor Belisario Sánchez, vecino de este Municipio, a quien este Despacho ha nombrado su depositario, se encuentra un caballo moro, de mediana estatura y herrado en la paleta y pulpa derecha así: (EA).

Este bien fue traído al corral municipal por encontrarse vagando dentro del perímetro de la población, cuyo hecho está en pugna con lo que establece el Decreto dictado por esta Alcaldía, No 15 de fecha (20) de Julio de 1929, que prohíbe el mantenimiento en soltura de ganado vacuno y caballar dentro del poblado y sus arrabales.

Dicho animal, de conformidad con el mencionado Decreto, ha sido declarado como bien vacante.

Para dar cumplimiento a lo que ordena el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija este aviso en lugar público de esta población, y otro del mismo tenor, se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de (30) días, para que el que se crea con derecho, lo haga valer en tiempo oportuno.

Llenada esta formalidad de la ley, se llevará a remate público, por el señor Tesorero Municipal, el semoviente en referencia.

El Alcalde,

JOSE L. PACHECO.

El Secretario,

José A. Guillén N.

30 vs.—28

Imprenta Nacional.—Req. N° 4619-B